

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 61/2024**

Medidas Cautelares No. 928-24

Perkins Rocha Contreras respecto de Venezuela

2 de septiembre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de agosto de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Tamara Suju del Instituto CASLA¹ (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Perkins Rocha Contreras (“el propuesto beneficiario”) en Venezuela. Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue detenido el 27 de agosto de 2024 por funcionarios encapuchados sin identificación. No se conocería de una investigación u orden de aprehensión en su contra. A la fecha, no se conoce su paradero.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a las partes el 28 de agosto de 2024. La parte solicitante remitió respuesta el 29 de agosto de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta del Estado hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero oficial. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Perkins Rocha Contreras. En particular, entre otras, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado en la sede del SEBIN y las circunstancias de su detención; precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención tras habersele imputado delitos; o, de lo contrario, aclare las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; y garantice el contacto del beneficiario con su familia y abogados de confianza, entregándoles información mínima oficial sobre su situación jurídica; b) implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades como integrante de un partido de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Perkins Rocha Contreras es Coordinador Jurídico del partido Vente Venezuela y representante del Comando Venezuela ante el Consejo Nacional Electoral. Es abogado y asesor personal de María Corina Machado (Coordinadora Nacional del partido Vente Venezuela). El propuesto beneficiario es vocero del Comando Venezuela en las denuncias de fraude que la oposición venezolana viene realizando desde el 28 de julio de 2024. Sus denuncias han sido seguidas por la sociedad venezolana y la comunidad internacional. El

¹ La parte solicitante adjuntó autorización, escrita a mano, de la esposa del propuesto beneficiario para la tramitación de la solicitud de medidas cautelares.

propuesto beneficiario venía dando entrevistas y denunciando, a través de ruedas de prensa diarias ante periódicos nacionales e internacionales, lo que estaba ocurriendo en el contexto postelectoral en Venezuela.

5. La parte solicitante advirtió que el propuesto beneficiario fue detenido el 27 de agosto de 2024 alrededor de las 12:15 del mediodía en una farmacia ubicada en la Av. Principal de las Mercedes, en Caracas, a la que había acudido a hacer unas compras. Según información obtenida por la familia a través de redes sociales, 10 funcionarios en varias camionetas habrían llegado al lugar. Luego de un fuerte forcejeo con el propuesto beneficiario, se lo habrían llevado. En esos momentos, Perkins Rocha habría gritado su nombre. Los funcionarios se encontraban encapuchados y armados. La esposa del propuesto beneficiario recibió una llamada telefónica de su hijo, quien le informó sobre lo que se estaba publicando en redes sociales. Ella intentó comunicarse con su esposo de manera infructuosa. Desde ese momento se desconoce el paradero del propuesto beneficiario. Los organismos de seguridad se lo habrían llevado utilizando la violencia física y presuntamente sin orden de aprehensión.

6. En horas de la noche del 27 de agosto de 2024, el apartamento donde reside el propuesto beneficiario fue allanado por personas no identificadas. No se conocería de una orden de allanamiento. Del lugar se habrían llevado equipos electrónicos, libros, documentos, escritos y computadoras. La familia considera que fue una “invasión” y robo, ya que habrían entrado con las llaves del señor Perkins Rocha. La parte solicitante estima que, al momento que el propuesto beneficiario fue detenido, los funcionarios se llevaron su auto y obtuvieron acceso a las llaves del apartamento.

7. El 28 de agosto de 2024, la esposa del propuesto beneficiario junto con su abogado se presentó en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) ubicado en el Helicoide en Caracas, dado que en redes se habría informado sobre un presunto traslado de él a dicho lugar. Los funcionarios del SEBIN informaron que, por órdenes superiores, a partir del día 27 de agosto de 2024, tienen prohibido dar cualquier información sobre si personas desaparecidas o detenidas están en ese organismo. Posteriormente, la esposa del propuesto beneficiario y su abogado se dirigieron a la sede de la Policía Nacional Bolivariana, en donde se les indicó que el propuesto beneficiario no se encontraba. La esposa informó que el 29 de agosto de 2024 iría a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo a denunciar la detención del propuesto beneficiario y que presentaría un *habeas corpus* ante los tribunales de Caracas.

8. Finalmente, señalaron que, a la fecha, la familia y el abogado del propuesto beneficiario continúan sin saber en dónde se encuentra. Tampoco, se sabe qué organismo de seguridad se lo llevó o en qué condiciones físicas está. A pesar de que el propuesto beneficiario es el vocero legal de la oposición, al día de la fecha ningún representante del gobierno venezolano se ha pronunciado sobre su caso. La situación fue calificada por la parte solicitante como “secuestro” y “desaparición forzada”.

B. Respuesta del Estado

9. La CIDH requirió información al Estado el 28 de agosto de 2024. A la fecha, el Estado no ha enviado respuesta, hallándose vencido el plazo otorgado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁷, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El

² Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁷ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

13. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁹, considera desaparición forzada “[...]por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹⁰. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹¹.

14. Al respecto, en lo que atañe al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹², incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE. También, en su Informe Anual de 2021, la Comisión señaló que en Venezuela se han practicado de forma sistemática desapariciones forzadas de carácter temporal, principalmente contra personas percibidas como opositoras¹³. Estas ocurren en su mayoría por la renuencia deliberada de las autoridades en informar sobre el paradero de personas detenidas, así como la falta de presentación de las personas ante tribunales dentro del plazo legal de 48 horas después de la detención¹⁴. Diversos testimonios recabados por la CIDH sugieren que las desapariciones forzadas de carácter temporal constituyen una herramienta de represión política en Venezuela¹⁵.

15. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹⁶. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, incluyendo la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹⁷. Además, la Comisión ha advertido las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas ocurridas entre el 28 de julio y el 13 de agosto de 2024¹⁸. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra

⁸ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

¹⁰ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹² CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹³ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 82.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 82.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 84.

¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

¹⁷ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁸ *Ibidem*.

aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros¹⁹. En este mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH destacó que en Venezuela el derecho a la libertad de expresión sigue siendo severamente limitado. Esto como consecuencia de un contexto de intimidaciones, hostigamientos, represión y estigmatización del Gobierno hacia periodistas, personas defensoras de derechos y otras voces críticas²⁰.

16. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política²¹. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho²². En ese contexto, la Comisión ha recibido reportes de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de corta duración en las que se habrían cometido actos de violencia sexual contra mujeres y otros actos que podrían constituir tortura, encontrando privaciones de la libertad de manera selectiva dirigida contra personas voluntarias electorales y quienes son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de derechos humanos y estudiantes universitarios²³. Además, se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”²⁴.

17. La Comisión considera que el contexto identificado resulta relevante al momento de imprimir seriedad a los alegatos fácticos presentados que rodean la situación actual y concreta del propuesto beneficiario. En consecuencia, la Comisión entiende que, en la medida que lo alegado es consistente con el contexto identificado, él podría encontrarse en una situación de excepcional vulnerabilidad por su visibilidad en la defensa jurídica de las denuncias de fraude que viene realizando la oposición en Venezuela.

18. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión destaca, en primer lugar, el rol que detenta el propuesto beneficiario en su calidad de abogado y asesor principal de María Corina Machado, quien actualmente cuenta con medidas cautelares vigentes²⁵. Tanto el propuesto beneficiario como la señora Machado son integrantes y coordinadores en el Partido Vente Venezuela. Sumado a ello, el propuesto beneficiario fue la persona designada como representante ante Consejo Nacional Electoral para las elecciones presidenciales de julio de 2024. Tras dicha fecha, el propuesto beneficiario ha sido una persona visible en las denuncias de fraude ante la sociedad nacional venezolana y la comunidad internacional.

19. En segundo lugar, la Comisión advierte que no se conoce del paradero oficial del propuesto beneficiario desde su detención el 27 de agosto de 2024, cuando fue presuntamente abordado por 10 funcionarios armados y encapuchados, sin identificarse el organismo de seguridad concreto del Estado que

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ CIDH, [Informe Anual 2023. Volumen II. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre 2023, párr. 1620.

²¹ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ CIDH, [Resolución 22/2019](#), Medidas Cautelares No. 125-19, María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela, 12 de abril de 2019; y [Resolución 79/2023 \(Seguimiento\)](#), Medidas Cautelares No. 125-19, María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela, 19 de diciembre de 2023.

intervino. Ese mismo día, su apartamento habría sido allanado por personas no identificadas, quienes podrían haber accedido a la llave de la vivienda al momento de la detención.

20. En tercer lugar, la Comisión entiende que la detención del propuesto beneficiario ocurrió sin mediar garantías mínimas, tales como el conocimiento de una investigación penal en su contra, la existencia de una orden de detención o allanamiento, la revisión judicial de una autoridad jurisdiccional, o la información oficial del lugar de detención al que sería remitido. Tales acciones son consistentes con el contexto que ha venido identificando la Comisión. Sumado a ello, la Comisión observa que su abogado personal y familiares no habrían recibido ningún tipo de información oficial sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario tras su detención. La parte solicitante también alegó que el gobierno de Venezuela no ha emitido ningún pronunciamiento público, pese al rol visible que ejercía el propuesto beneficiario desde la oposición y su cercanía con la señora Machado.

21. En cuarto lugar, la Comisión encuentra que las labores de búsqueda del propuesto beneficiario, realizadas por parte de su familia y abogado han sido infructuosas. Así, a pesar de haberse presentado en las sedes del SEBIN y la Policía Nacional Bolivariana, no se ha obtenido una respuesta oficial acerca del paradero del señor Perkins Rocha o sus condiciones de detención. Incluso, la Comisión nota que existe una negativa de funcionarios del SEBIN de entregar información acerca de él, presuntamente bajo el cumplimiento de órdenes superiores.

22. En quinto lugar, la Comisión advierte, a partir de información pública, que la esposa fue informada por un mensaje que el propuesto beneficiario fue imputado por los delitos de terrorismo, traición a la patria, conspiración, asociación para delinquir e instigación al odio²⁶. Él habría sido presentado a una audiencia con un defensor público, y sin posibilidades de defensa privada²⁷. La información pública revela que el propuesto beneficiario habría sido recluido en la sede del SEBIN²⁸, donde los funcionarios le habrían negado información a la esposa anteriormente. La esposa del propuesto beneficiario ha continuado denunciando que sigue sin tener información oficial sobre su situación. Tanto su abogado como la familia seguirían sin tener acceso al propuesto beneficiario²⁹.

23. En ese contexto, la Comisión resalta que, con la detención y la ausencia de información oficial sobre el paradero del propuesto beneficiario, él estaría siendo sustraído del debate público en Venezuela, evitando que pueda continuar brindando declaraciones como voz crítica, y ampliamente visible, desde la oposición. En consecuencia, la Comisión resalta su preocupación ante el efecto amedrentador que buscaría tener, o tendría, en otras personas que integran la oposición en el país bajo el contexto post electoral. La Comisión advierte que lo ocurrido al propuesto beneficiario forma parte de una serie de detenciones de personas de oposición, cuyos paraderos oficiales se desconocen a la fecha, y ha motivado el otorgamiento de medidas cautelares en el contexto actual. Por ejemplo, una coordinadora estatal de comando de campaña de

²⁶ EL ESPECTADOR, [Perkins Rocha, abogado de Machado, fue acusado de "terrorismo" y "traición"](#), 30 de agosto de 2024; DIARIO LAS AMÉRICAS, [A abogado de la líder opositora María Corina Machado le imputaron 5 cargos](#), 29 de agosto de 2024; EFECTO COCUYO, [Fiscalía acusa a Perkins Rocha de terrorismo, traición a la patria e incitación al odio](#), 29 de agosto de 2024.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*.

María Corina Machado³⁰, dirigentes políticos de oposición³¹, periodistas con familiares en partidos de oposición³² y testigos electorales³³.

24. Al respecto, la Comisión insiste en que, conforme a estándares internacionales en materia de derechos humanos, el Estado está en la obligación de mantener un registro actualizado de detenciones, proporcionar rápidamente información sobre el paradero de la persona y su estado de salud y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, presentarla ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales³⁴. La CIDH también destaca que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas³⁵.

25. En esta misma línea y en atención a los alegatos presentados por la parte solicitante, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado de Venezuela. Aunque ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide a la Comisión contar con información que permita contrastar las alegaciones expuestas por la parte solicitante. De la misma manera la Comisión está impedida de conocer acerca de las acciones que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontraría el propuesto beneficiario, especialmente, en las circunstancias en que se alega ha ocurrido su detención.

26. De otra parte, la Comisión entiende que, al no tenerse información mínima sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario, los familiares enfrentan serias restricciones para acudir a las autoridades judiciales en búsqueda de protección. No obstante, la Comisión advierte que los familiares indicaron que estarían próximos a presentar recursos internos ante determinadas autoridades, pese a no tener información mínima oficial que les permita realizar una debida defensa de sus derechos. En este sentido, la Comisión considera que, ante la falta de información oficial, sumado a que se ignora su ubicación o paradero oficial, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de extraordinaria desprotección.

27. En síntesis, la Comisión observa que, a la luz de las valoraciones previas, en el contexto post electoral que atraviesa Venezuela y atendiendo el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra demostrado que los derechos a la vida e integridad personal de Perkins Rocha se hallan en una situación de grave riesgo, al no conocerse actualmente su paradero oficial luego de que fuera detenido presuntamente por agentes estatales el 27 de agosto de 2024 en Caracas.

28. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido en la medida en que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario y ante el transcurso del tiempo, el cual aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. De manera que la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario.

³⁰ CIDH, [Resolución 46/2024](#), Medidas Cautelares No. 862-24, María Andreina Oropeza respecto de Venezuela, 10 de agosto de 2024.

³¹ CIDH, [Resolución 49/2024 \(Seguimiento y Modificación\)](#), Medidas Cautelares No. 533-17, Williams Daniel Dávila Barrios respecto de Venezuela, 14 de agosto de 2024; [Resolución 50/2024](#), Medidas Cautelares No. 883-24, Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez respecto de Venezuela, 17 de agosto de 2024; [Resolución 51/2024 \(Seguimiento y Modificación\)](#), Medidas Cautelares No. 359-16, Américo de Grazia respecto de Venezuela, 17 de agosto de 2024; [Resolución 55/2024](#), Medidas Cautelares No. 899-24, Freddy Francisco Superlano Salinas respecto de Venezuela, 26 de agosto de 2024.

³² CIDH, [Resolución 58/2024](#), Medidas Cautelares No. 907-24, Ana Carolina Guaita Barreto respecto de Venezuela, 27 de agosto de 2024.

³³ CIDH, [Resolución 54/2024](#), Medidas Cautelares No. 900-24, Carmen Leonor García Azuaje respecto de Venezuela, 23 de agosto de 2024.

³⁴ CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 86.

³⁵ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

29. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

30. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Perkins Rocha Contreras, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

31. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Perkins Rocha Contreras. En particular, entre otras, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado en la sede del SEBIN y las circunstancias de su detención; precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención tras habersele imputado delitos; o, de lo contrario, aclare las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; y garantice el contacto del beneficiario con su familia y abogados de confianza, entregándoles información mínima oficial sobre su situación jurídica;

b) implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades como integrante de un partido de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y

c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

32. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

35. Aprobado el 2 de septiembre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva